



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CASANARE
GRUPO CONTRATOS

GS- 2026 - 028174 / COMAND – GRUCO – 11.6

Yopal, 13 MAR 2026

Señor
JOSE ALEXANDER PALACINO
NIT: 79459691-8
R/L: JOSE ALEXANDER PALACINO
CC: 79459691 de Bogotá
Ciudad Notificación: Puerto Salgar, Cundinamarca
Dirección: TV 11 A N°11- 11
Teléfono: 301 5185991
E-MAIL: contractualjp@gmail.com

Asunto: Respuesta formal a comunicación del 25 de febrero de 2026 — rechazo de pretensión de reconocimiento de \$60.000.000 en sede del PASC — improcedencia jurídica — Contrato PN DECAS 21-9-10014-25

Referencia: Oficio GS-2026-020090 del 23 de febrero de 2026. Comunicación del contratista del 25 de febrero de 2026 (respuesta al requerimiento). Contrato PN DECAS 21-9-10014-25. Resolución 0387 del 29 de noviembre de 2025 (primera multa conminatoria). Resolución 0420 del 31 de diciembre de 2025.

Respetado señor Palacino:

El Departamento de Policía Casanare, por conducto del Ordenador del Gasto, acusa recibo de su comunicación del 25 de febrero de 2026 —presentada como respuesta al oficio GS-2026-020090 del 23 de febrero de 2026— en la cual, además de reiterar argumentos relacionados con el estado de ejecución del contrato, formula por segunda vez la pretensión de que esta entidad reconozca y pague actividades ejecutadas por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), correspondientes a obras civiles y eléctricas no contratadas expresamente.

Examinada su comunicación en detalle, el Departamento de Policía Casanare se pronuncia en los siguientes términos:

RECTIFICACIÓN NORMATIVA PREVIA — RETIE APLICABLE AL CONTRATO

Con carácter previo al análisis de fondo, esta entidad precisa que en los documentos precontractuales y de supervisión del contrato obran referencias a la Resolución N° 90708 de 2013 como norma técnica aplicable —específicamente en el numeral 1.6 del Estudio Previo y

en el documento de supervisión. Dichas referencias constituyen errores materiales de transcripción, y esta entidad las RECTIFICA FORMALMENTE por las razones que se exponen:

(i) Error material sin virtualidad derogatoria: La Resolución 40117 del 2 de abril de 2024 (RETIE 2024) derogó expresamente la Resolución 90708 de 2013. Los documentos institucionales que la citan fueron elaborados en 2025, cuando el RETIE 2024 ya estaba plenamente en vigor. Ningún error material en un documento de planeación o supervisión puede resucitar una norma de orden público derogada ni relevar al contratista de su cumplimiento.

(ii) Contradicción interna que revela la voluntad real: El mismo documento del contrato que cita erróneamente la Resolución 90708 de 2013 exige también, en el párrafo siguiente, certificados de producto conformes al "*RETIE (última actualización)*" — expresión que designa inequívocamente al RETIE 2024. La voluntad real de la supervisión siempre fue exigir el RETIE vigente. Se aplica el Art. 1618 del Código Civil: prevalece la intención real sobre la expresión literal imperfecta.

(iii) Régimen de transición del RETIE 2024: el Art. 3, numeral 2 de la Resolución 40117 de 2024 solo permite certificar bajo RETIE 2013 a instalaciones cuya etapa constructiva inició antes del 2 de abril de 2024. La instalación de 2025 no cumple ese presupuesto.

(iv) Subsidiariamente: los requisitos de cerramiento y ventilación existían también bajo el RETIE 2013. La discusión sobre la versión aplicable no altera las obligaciones de seguridad del contratista.

PRECISIÓN: La declaración de cumplimiento RETIE exigible al contratista debe acreditar el cumplimiento de la Resolución 40117 del 2 de abril de 2024 (RETIE 2024), no de la Resolución 90708 de 2013.

I. SÍNTESIS DE LO SOLICITADO POR EL CONTRATISTA

En su comunicación del 25 de febrero de 2026, usted: (i) reitera la solicitud de reconocimiento y pago de \$60.000.000 por actividades que afirma haber ejecutado sin facturar (construcción de cárcamos, plataformas en concreto, desmonte de instalación antigua, decapado y preparación de terreno, y adecuación de tablero eléctrico); (ii) condiciona la ejecución de los ítems contractuales pendientes (Celda de Medida y certificados ambientales) a la resolución previa de dicha acreencia; y (iii) califica como "*exigencias adicionales*" del supervisor los requisitos técnicos RETIE comunicados verbalmente en visitas de obra.

II. IMPROCEDENCIA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN EN SEDE DEL PASC

La pretensión de reconocimiento y pago de \$60.000.000 formulada en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual es JURÍDICAMENTE IMPROCEDENTE por las siguientes razones de derecho:

A. El PASC tiene un objeto jurídico delimitado y no es un escenario de liquidación de cuentas.

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece de manera expresa que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual tiene por objeto verificar la existencia de un incumplimiento contractual y adoptar las medidas sancionatorias a que haya lugar (multas, cláusula penal o declaratoria de incumplimiento). Esta norma no contempla, ni permite, que en sede del PASC se ventilen pretensiones patrimoniales del contratista derivadas de obras adicionales o mayores cantidades de obra. La instancia legalmente establecida para ello es la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO (artículo 60, Ley 80 de 1993) y, si hay desacuerdo, la vía judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

B. Las actividades reclamadas carecen de orden formal escrita, requisito *sine qua non* para su reconocimiento.

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de solemnidad de los contratos estatales y sus modificaciones. Ninguna obra o actividad adicional al objeto contractual pactado es jurídicamente reconocible si no consta en un documento escrito que modifique el contrato (otrosí, adición, acta de modificación de alcance), suscrito por el Ordenador del Gasto. En el presente caso, las actividades por las que usted reclama \$60.000.000 NO cuentan con: (i) otrosí o adición contractual, (ii) orden de trabajo escrita de la supervisión, (iii) acta de modificación de alcance, ni (iv) cualquier otro documento institucional que autorice su ejecución y reconocimiento.

C. El contrato fue suscrito a precio global a todo costo.

El Contrato PN DECAS 21-9-10014-25 **fue celebrado bajo la modalidad de precio global a todo costo**, lo que implica que usted, al formular su propuesta técnica y económica, **declaró conocer las condiciones del sitio de obra y asumir el riesgo de todos los costos de ejecución razonablemente previsibles para cumplir el objeto contratado**. Las adecuaciones civiles de infraestructura requeridas para la instalación de un grupo electrógeno de 500 kVA — incluyendo cárcamos de piso, plataformas y desmonte de instalación anterior— son actividades que un especialista en mantenimiento y redes eléctricas debe prever antes de presentar su oferta, sin que puedan ser facturadas como actividades adicionales.

D. El registro fotográfico no suple la ausencia de la orden formal.

Las fotografías aportadas en su informe del 28 de noviembre de 2025 (publicado en SECOP II) acreditan que usted ejecutó determinadas actividades en el sitio de obra; NO acreditan que dichas actividades fueron ordenadas por la entidad ni que son reconocibles como obligación contractual adicional. La prueba idónea para el reconocimiento de actividades adicionales en la contratación estatal es la orden escrita de la entidad, inexistente en el presente caso.

E. La pretensión de compensación en el PASC es jurídicamente inadmisibles.

La multa conminatoria impuesta mediante Resolución 0387 del 29 de noviembre de 2025, confirmada por esta entidad al resolver el recurso de reposición del contratista y de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., tiene carácter sancionatorio y naturaleza jurídica diferente a las obligaciones ordinarias de pago. No es jurídicamente admisible pretender extinguir o suspender una sanción conminatoria mediante compensación con acreencias ordinarias no liquidadas, no certificadas y no reconocidas por la entidad.

F. La conducta del contratista durante la ejecución desvirtúa la naturaleza imprevista de las actividades: la omisión de solicitar reconocimiento en tiempo oportuno.

Este argumento es, quizás, el de mayor peso lógico-jurídico de todos los expuestos. Si las actividades que usted reclama por \$60.000.000,00 hubieran tenido genuinamente la naturaleza de imprevistos —es decir, de circunstancias extraordinarias, no previstas al momento de la oferta, que alteraron las condiciones de ejecución del contrato—, **usted tenía la obligación legal inmediata de comunicarlo a la entidad y de solicitar formalmente su reconocimiento**. Esa obligación emana directamente de los artículos 5 (numeral 1) y 27 de la Ley 80 de 1993:

El artículo 5, numeral 1 de la Ley 80 de 1993 establece que el contratista tiene el deber de *“informar a la entidad contratante de las circunstancias que puedan impedir la correcta ejecución del contrato, y colaborar con la entidad para la adopción de los correctivos pertinentes”*. Esta norma impone una obligación de comunicación inmediata: **el contratista que encuentra condiciones imprevistas no puede ejecutar silenciosamente y facturar al final; debe alertar a la entidad en el momento en que la circunstancia se presenta.**

El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de equilibrio económico del contrato y regula específicamente la teoría de la imprevisión: cuando circunstancias extraordinarias e imprevisibles alteren la ecuación financiera del contrato, el contratista puede solicitar el restablecimiento del equilibrio. Pero esa solicitud debe formularse en el momento en que el desequilibrio se produce, no meses después, en el marco de un procedimiento sancionatorio. La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha reiterado que el contratista que conoce el desequilibrio y no lo reclama oportunamente asume el riesgo de esa omisión.

En el presente caso, usted ejecutó las obras entre los meses de ejecución del contrato, solo formuló la pretensión de reconocimiento y publicó un informe fotográfico en SECOP II el 28 de noviembre de 2025, vuelve y formula la pretensión de reconocimiento el 25 de febrero de 2026 —en respuesta a un oficio de requerimiento de cumplimiento y en el contexto de un PASC ya iniciado—. Esta secuencia cronológica es reveladora:

- Si las obras eran genuinamente imprevistas y generaban un desequilibrio económico, usted debió solicitarlo por escrito a la supervisión en el momento de su ejecución, invocando el artículo 27 de la Ley 80 y aportando la valoración económica del desequilibrio. No lo hizo.
- Si las obras eran necesarias para cumplir el objeto contractual y usted consideraba que estaban por fuera del alcance pactado, debió suspender los trabajos y solicitar una modificación contractual formal antes de ejecutarlos, conforme al artículo 41 de la Ley 80. No lo hizo.
- Si usted ejecutó las obras de manera voluntaria, sin orden de la entidad y sin solicitar reconocimiento previo, asumió el riesgo económico de esa decisión. La contratación estatal no opera bajo la lógica del enriquecimiento sin causa reclamado *ex post*: **las obras adicionales deben ser autorizadas antes de ejecutarse, no reconocidas después de que el contratista decide realizarlas unilateralmente.**

Conclusión del argumento F: La tardanza en formular la pretensión —ejecutadas las obras, publicado el informe fotográfico, iniciado el PASC y vencido el segundo plazo perentorio— desvirtúa la naturaleza imprevista que usted atribuye a las actividades reclamadas. Si hubieran sido imprevistos genuinos, el ordenamiento jurídico establece el camino: comunicación inmediata, solicitud formal, modificación contractual o invocación del equilibrio económico. El silencio durante la ejecución y la reclamación tardía en sede sancionatoria son incompatibles con la figura del imprevisto contractual y refuerzan la conclusión de que las obras reclamadas eran costos previsibles incluidos en el precio global a todo costo del contrato.

III. RECHAZO DEL CONDICIONAMIENTO DE EJECUCIÓN

Esta entidad RECHAZA FORMALMENTE el condicionamiento expresado en su comunicación del 25 de febrero de 2026, en el sentido de que la ejecución de los ítems contractuales pendientes (Celda de Medida y certificados ambientales) quedaría supeditada al reconocimiento previo de los \$60.000.000,00 reclamados.

El condicionamiento formulado por usted constituye, en sí mismo, una conducta de incumplimiento contractual autónoma, pues las obligaciones del contrato son exigibles independientemente de cualquier pretensión económica que usted pudiera tener frente a la entidad. La existencia de una discrepancia sobre obras adicionales no lo exime de ejecutar las obligaciones pactadas. Lo contrario significaría que el contratista puede suspender unilateralmente la ejecución del contrato, lo que contradice los principios de buena fe (Art. 83, C.P.) y de colaboración con la administración (Art. 5, num. 1, Ley 80 de 1993).

IV. DIMENSIÓN INTEGRAL DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL AL 11.º DE MARZO DE 2026

En aras de la transparencia y del cumplimiento del deber de información que asiste a esta entidad, se pone en su conocimiento que el incumplimiento contractual que actualmente se verifica no se circunscribe a los dos ítems objeto del oficio GS-2026-020090 (Celda de Medida y certificados ambientales). La revisión integral del expediente y del documento de supervisión revela que el cuadro de incumplimiento abarca tres categorías con un total de catorce (14) obligaciones incumplidas, cuya dimensión se precisa a continuación:

A. Ítems del Factor Técnico — Oferta de mejora (50 puntos) — NINGUNO EJECUTADO

Los dos ítems que se relacionan a continuación fueron ofertados voluntariamente por usted como mejora técnica en el proceso de selección, obteniendo cincuenta (50) puntos de evaluación que contribuyeron determinadamente a su adjudicación. A la fecha del presente oficio, ninguno ha sido ejecutado:

Ítem ofertado	Puntaje	Estado
Suministro e instalación de iluminación general y de emergencia para cuarto planta eléctrica y encerramiento subestación principal de 500 kVA; balance de cargas en tableros generales; normalización tablero general casino de oficiales (con partes energizadas accesibles); instalación de juego de DPS tipo 1+2 por baja tensión.	25 puntos	NO EJECUTADO
Reubicación y conexión de la planta eléctrica de 125 kVA existente para respaldo de las casas fiscales del Comando de Policía Casanare.	25 puntos	NO EJECUTADO

Nota jurídica: La no ejecución de los ítems ofertados como mejora técnica constituye una modalidad de incumplimiento de especial gravedad. **El contratista obtuvo la adjudicación del contrato con fundamento en esa oferta voluntaria;** no honrarla implica que la selección se realizó sobre compromisos que no tenía intención o capacidad de cumplir, lo que compromete adicionalmente los principios de transparencia y selección objetiva (Arts. 24 y 29, Ley 80 de 1993). Esta circunstancia será debidamente valorada en el PASC.

B. Documentación técnica pendiente de entrega

- Plano de detalle, bosquejo y/o propuesta de intervención para cada mantenimiento autorizado, previo al inicio de labores en sitio.
- Diagrama TRIFILAR de los mantenimientos realizados en la subestación eléctrica y sistema de respaldo de energía con planta eléctrica de 500 kVA.

- Diagrama TRIFILAR de los mantenimientos realizados en el bloque de suboficiales.
- Matrícula de medidor trifásico tetrafilar ante la Empresa de Energía de Casanare — ENERCA, a nombre del Comando de Policía Casanare.
- Declaración de cumplimiento del RETIE 2024 (Resolución 40117 del 2 de abril de 2024) como soporte del recibido a satisfacción de cada periodo de pago.
- Certificados de producto de los materiales y elementos instalados, conforme al RETIE (última actualización), otorgados por organismo de certificación acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Informe final con recomendaciones de uso y cuidado.

C. Obligaciones operativas y ambientales pendientes

- Certificado de disposición final de los elementos sustituidos y residuos generados (peligrosos, no peligrosos, especiales y escombros), conforme al Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2007 y Decreto 1076 de 2015.
- Informes mensuales de generación y disposición de residuos peligrosos y no peligrosos durante la ejecución del contrato.
- Instrucción formal al técnico de telemática de la unidad policial sobre el protocolo de funcionamiento, alimentación, protecciones y diagrama de la red eléctrica del sistema instalado.
- Informe del personal profesional que ejecutará el contrato: el contratista reemplazó el personal ofertado en la propuesta sin presentar formalmente el nuevo personal, incumpliendo el requerimiento formulado mediante oficio GS-2025-051735-DECAS y el compromiso adquirido en reunión del 26/09/2025 (Acta AE-2023-031577).
- Garantía escrita de seis (6) meses para los mantenimientos preventivos realizados y de seis (6) meses para reparaciones por calidad de la mano de obra, sobre cada equipo y/o elemento entregado o intervenido.

Conclusión sobre la dimensión integral del incumplimiento: La magnitud del incumplimiento acumulado —que comprende los ítems objeto del PASC, los ítems del Factor Técnico ofertados como fundamento de la adjudicación, y catorce (14) obligaciones documentales, operativas y ambientales pendientes— configura un patrón de mora sistemática que será valorado íntegramente en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual. Esta entidad advierte que, de persistir el incumplimiento global, evaluará la procedencia de la declaratoria de incumplimiento con imposición de la cláusula penal pecuniaria y afectación de la póliza de cumplimiento expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

V. REITERACIÓN DEL LLAMADO AL CUMPLIMIENTO INMEDIATO

Esta entidad reitera que el plazo perentorio concedido mediante oficio GS-2026-020090 del 23 de febrero de 2026 para la entrega total de los catorce (14) ítems faltantes venció el 28 de febrero de 2026. Al 9.º de marzo de 2026, estos ítems permanecen incumplidos, lo que configura la causa objetiva para la iniciación del trámite de imposición de la segunda multa conminatoria, conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Esta entidad le convoca formal y perentoriamente a dar cumplimiento INMEDIATO e ÍNTEGRO a las obligaciones contractuales pendientes, con independencia de cualquier reclamación económica que decida tramitar por las vías jurídicas correctas. El incumplimiento persistente tendrá como consecuencia la imposición de la segunda multa conminatoria y, de continuar, la declaratoria de incumplimiento contractual con imposición de la cláusula penal pecuniaria y afectación de la póliza de cumplimiento expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.



Coronel PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA
Comandante de Departamento de Policía Casanare
Ordenador del Gasto

Elaboró: IJ. JESUS BOLIVAR ROJAS BURBANO
DECAS-GRUCO.

Revisó: SI. CRISTIAN ALEXANDER QUITIAN DUQUE
DECAS-ASJUR

Fecha de elaboración: 12/03/2026
Ubicación: D:\Contratos/2026/ gestión

Diagonal 15 13B-05 Barrio la Corocora
Teléfono(s): 3137927841
decas.gucon-com@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA